

Excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto

Edicto del Excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto sobre publicación del texto íntegro del Reglamento Regulador del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Sagunto.

EDICTO

Resultando que, el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de Junio de 2009, acordó la aprobación inicial del Reglamento Regulador del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Sagunto, así como la apertura de un plazo de información pública por treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Resultando que, a los efectos del precitado trámite de información pública, se publicó edicto tanto en los tablones de anuncios de este Ayuntamiento como en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 165, de fecha 14 de Julio de 2009.

Resultando que, transcurrido el plazo de treinta días hábiles, no se ha presentado sugerencia ni reclamación alguna a la aprobación que nos ocupa, por lo que debe entenderse elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial, en aplicación del apartado segundo del mismo y en virtud de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

Considerando lo previsto en el 70.2 de la precitada LBRL, a los efectos de la entrada en vigor del Reglamento Regulador del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Sagunto, se procede a la publicación en el BOP del Texto Íntegro del mismo que figura en el precitado acuerdo de aprobación y cuyo tenor literal es el siguiente:

“REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAGUNTO

ÍNDICE

Título I- Disposiciones generales

Título II - Obligaciones generales del Servicio

Título III - Condiciones de suministro y vertido

Capítulo 1 - Normas generales

Capítulo 2 - Suministro por contador

Capítulo 3 – Nuevos Suministros y vertidos

Título IV - Acometidas e instalaciones interiores

Título V- Del suministro

Capítulo 1 - Generalidades

Capítulo 2 - De los contadores

Capítulo 3 - De los suministros múltiples sobre una acometida

Capítulo 4 - De la instalación interior

Capítulo 5 - Del consumo

Título VI - Tarifas

Capítulo 1 - Normas generales

Capítulo 2 - Recaudación y fianzas

Título VII- Derechos, obligaciones y sanciones

Título VIII- De los daños a terceros

Título IX - Reclamaciones

Título X - De la jurisdicción

Disposiciones finales

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

Los servicios de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado, dada su naturaleza jurídica y de acuerdo con el art. 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en relación con el art. 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, son de recepción y uso obligatorio en toda clase de viviendas o instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales y comerciales, cuyo emplazamiento esté servido por las correspondientes redes.

Esta obligatoriedad se hace extensiva a las obras de construcción o rehabilitación de edificios, tanto en el uso para la propia edificación como para las instalaciones higiénicas del personal.

Artículo 2º.-

El órgano superior de los servicios de abastecimiento y de alcantarillado es el Excmo. Ayuntamiento y, en su gestión, la Entidad adjudicataria de la gestión del Servicio, quien representará a la Corporación cerca de los Organismos de Administración Pública para todas las actividades relacionadas con el abastecimiento de agua y el saneamiento.

Artículo 3º.-

Los servicios de abastecimiento de agua y de alcantarillado tienen carácter público, por lo que se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que para los usuarios señale el presente Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 4º.-

La concesionaria gestionará los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado de acuerdo con lo definido y preceptuado en la legislación sectorial de los bienes y servicios del ciclo hidráulico y en las disposiciones reguladoras del Régimen Local.

Artículo 5º.-

El presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones generales de prestación de los servicios antes mencionados, así como regular las relaciones entre los abonados o usuarios y el órgano gestor, que en adelante se denominará el Servicio.

TÍTULO II - OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO

Artículo 6º.-

El Servicio, con los recursos legales a su alcance, viene obligado a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones eléctricas y mecánicas necesarias para captar, tratar, impulsar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados, agua potable, así como a recoger y conducir las aguas pluviales y residuales en forma que permitan su vertido a la red de saneamiento o a los cauces públicos, o a instalaciones de tratamiento de aguas residuales, y siempre con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Además, el Servicio viene obligado a realizar las obras de renovación y acondicionamiento de redes, necesarias para el correcto funcionamiento de las mismas, de conformidad con la planificación y características técnicas determinadas por el Excmo. Ayuntamiento, o las propuestas por el Servicio y aprobadas por la Corporación.

Artículo 7º.- Derechos y obligaciones del Servicio y de los Abonados.

a) Obligaciones del Servicio

1º) Adoptar las medidas necesarias para que el agua suministrada cumpla en todo momento las condiciones bacteriológicas de potabilidad que fijen las disposiciones legales que en cada momento sean de aplicación.

2º) Mantener en buen estado de funcionamiento las instalaciones precisas que permitan el suministro de agua potable a los abonados en los concretos puntos de toma, así como las instalaciones precisas para la evacuación de las aguas pluviales y residuales de la ciudad.

3º) Prestar el Servicio de modo continuo e ininterrumpido, salvo en los casos que se especifican en el artículo 61 del Título V.

4º) Proyectar, ejecutar y conservar en condiciones adecuadas los imbornales de las vías públicas para que permitan la evacuación de las aguas de lluvia y las labores de mantenimiento del alcantarillado urbano del municipio.

5º) Mantener un servicio permanente de avisos al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

6º) Facilitar visitas a las instalaciones, en armonía con las necesidades de la explotación, para que los usuarios y abonados puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

7º) Controlar las características de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones establecidas por el Organismo competente en las autorizaciones de vertido o de inducción a las instalaciones de depuración previa a su vertido a cauces públicos.

b) Derechos del Servicio

1º) Percibir el importe de la facturación en la forma y tiempo determinado en el presente Reglamento.

2º) Inspeccionar y revisar las instalaciones interiores de los abonados cuando las necesidades de los servicios así lo requieran.

c) Obligaciones del Abonado

1º) Satisfacer el importe de los servicios y demás importes legalmente establecidos por cualquier Administración, en la forma y tiempo previstos en el presente Reglamento.

2º) Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones practicadas, en los supuestos de avería o fraude imputable al abonado o conjunto de abonados suministrados.

3º) Usar el agua suministrada en la forma y usos establecidos en el Reglamento y no modificar las condiciones de vertido contratadas.

4º) Abstenerse de vender agua procedente de su abono y la capacidad del vertido.

5º) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones de su instalación para suministro o evacuación de agua a terceros, o para locales o viviendas distintas de las consignadas en la Póliza de Abono, aunque se hiciera a título gratuito.

6º) Efectuar los vertidos dentro de los límites y condiciones establecidos por la legislación vigente y por las normas que apruebe el Servicio.

7º) Facilitar y permitir el libre desarrollo de los trabajos de los empleados del Servicio, y de aquellos que, no siendo empleados del mismo, sean acreditados por el Servicio con la correspondiente tarjeta de identificación, dejándose libre el acceso a la finca, vivienda, local o recinto objeto de la Póliza, en misiones de inspección de abastecimiento y saneamiento o toma de lectura del equipo de medida.

8º) Respetar los precintos colocados por el Servicio u Organismos competentes de la Administración y dar el oportuno aviso al Servicio si aparecieran manipulados.

9º) Informar al Servicio cuando, por cualquier circunstancia, modifique de forma sustancial el régimen de consumos y/o vertidos y/o las características de éstos, así como el cambio de destino de agua a consumir.

10º) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento y Póliza de Abono.

d) Derechos del Abonado

1º) Disponer el agua suministrada en las condiciones de higiene y presión correspondiente al uso conforme a la normativa legal aplicable.

2º) Solicitar y obtener las informaciones y aclaraciones sobre el funcionamiento del suministro y vertido y los datos referentes a su abono particular.

3º) Formular las reclamaciones que estime oportunas, por el procedimiento establecido en el presente Reglamento, acudiendo al Excmo. Ayuntamiento en caso de discrepancia con el Servicio.

4º) A que se le facture el consumo de agua y vertido a las tarifas vigentes.

5º) Solicitar y obtener del Servicio la información y asesoramiento necesario para efectuar la contratación en las mejores condiciones.

Artículo 8º.-

Por su carácter de servicio público, el personal del mismo tratará a los abonados y usuarios con el mayor respeto y amabilidad.

En caso de disparidad de criterio entre un empleado y un abonado o usuario, éste debe aceptar en principio la decisión del empleado, sin perjuicio de formular una posterior reclamación ante el Servicio. En cualquier caso, si la resolución del Servicio no fuera de la conformidad del usuario, éste podrá recurrir ante la Autoridad competente en cada caso, quien resolverá.

Para su mejor identificación, todo el personal irá provisto de credencial expedida por el Servicio acreditativa de su función y vinculación al servicio y, los que trabajen en la vía pública, debidamente uniformados.

TÍTULO III - CONDICIONES DE SUMINISTRO Y VERTIDO

Capítulo 1 - Normas generales

Artículo 9º.-

a) Usos Domésticos y Actividades Inocuas

El suministro de agua y la autorización de vertido de aguas residuales a la red existente o futura, se concederán por el Excmo. Ayuntamiento a propuesta del Servicio.

b) Actividades Calificadas

El suministro de agua y la autorización de vertido de aguas residuales de actividades calificadas que se haya autorizado o se conceda en un futuro a la red existente, se concederán por el Servicio de Abastecimiento y de Alcantarillado, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, siempre y cuando por sus especiales características no resulte desaconsejada su autorización en razón a riesgos de deterioro grave de las instalaciones o inadecuación con los condicionamientos del tratamiento final de las aguas residuales urbanas.

Siendo el sistema de alcantarillado en general unitario, el Servicio fijará las condiciones de vertidos de conformidad con la correspondiente Ordenanza de Vertidos o, en su defecto, con las instrucciones correspondientes a la Entidad Pública de Saneamiento de la Comunidad Valenciana. Asimismo, fijará las características de las acometidas o de aducción del vertido al alcantarillado de acuerdo con las normas de diseño que le sea facilitadas por el Excmo. Ayuntamiento o aprobadas por éste a instancia del Servicio.

En caso de desacuerdo entre el usuario y el Servicio sobre las condiciones de un suministro y/o conexión a la red de alcantarillado, éste podrá someterse al criterio de la Corporación, quien resolverá definitivamente.

Artículo 10º.-

El Servicio podrá, previa justificación, proponer el establecimiento de limitaciones en la concesión de suministros de agua. Cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaran, podrá incluso proponer que se acceda a dicha prestación del servicio tan solo a título provisional y en régimen de precario.

Todos los inmuebles situados al borde de una vía pública provista de redes de abastecimiento de agua potable y/o de saneamiento, o que puedan tener acceso a ella, deben quedar obligatoriamente conectados a esas redes.

Aquellos edificios que posean fosa séptica o bien otras instalaciones de similar naturaleza, cuando tengan la posibilidad de conexión a la red municipal de saneamiento deberán proceder a realizarla, así como deberán realizar el vaciado, limpieza y desinfección de los elementos de la instalación de vertido usados hasta ese momento.

Artículo 11º.-

Las peticiones de suministro y de vertido se harán en impresos facilitados por el Servicio.

En su solicitud, el peticionario hará constar los datos necesarios para fijar las condiciones técnicas de las acometidas a la red de suministro de agua potable, de las de saneamiento, y de los vertidos, así como la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación de los servicios.

Acompañar también por escrito la autorización del propietario de la finca, si éste fuere distinto del peticionario, o el documento del que resulte suficientemente acreditada la titularidad de derechos de uso del inmueble o de posesión del mismo.

Una autorización de acometida de suministro de agua o de acometida de vertido a la red de saneamiento no podrá considerarse firme, y por tanto podrá ser objeto de modificaciones o revocación, eliminación o sustitución, en tanto no haya obtenido la aprobación del Final de Obra y la Licencia de Apertura en caso de establecimientos o industrias.

Serán de aplicación a las redes privadas de abastecimiento de agua, así como a las de saneamiento, todos aquellos artículos del presente Reglamento que hagan referencia a las acometidas, calidad de los vertidos e instalaciones interiores.

Artículo 12º.-

La petición se hará para cada cuerpo de finca o establecimiento que físicamente constituya una unidad con acceso directo a la calle. No se permitirá dar un suministro o vertido con alcance distinto al que haya sido objeto de contratación, y ello aunque se trate de fincas contiguas o edificaciones que no se hayan dividido registralmente.

Como norma general, no se concederá aisladamente suministro de agua o autorización de vertido de residuales a viviendas o locales integrados en una unidad inmobiliaria a la que corresponda estar dotada de acometida unitaria y diferenciada de distribución y control

de suministro normalizado (batería de contadores). En principio, el Servicio podrá, razonadamente, denegar el que se hubiera solicitado en dicha forma. Todo ello sin perjuicio de la facultad general del usuario de recurso ante la autoridad competente.

Recibida la petición de suministro y vertido en las oficinas del Servicio, se informará al peticionario de los documentos necesarios para la realización del contrato, así como del plazo de tiempo necesario hasta la formalización del mismo.

Para la firma del contrato, se exigirá la presentación de los documentos siguientes:

- a) Cédula de Habitabilidad o Calificación Definitiva si se trata de VPO, en el caso de usos domésticos.
- b) Licencia Municipal de Apertura, en el caso de usos industriales.
- c) Licencia Municipal de Obras, en el caso de usos para obra.

Se podrá disponer de servicio provisional en cualquier caso con una duración máxima de dos meses, en tanto la Administración correspondiente tramite los documentos requeridos.

Transcurrido este período de tiempo, si la Administración resuelve desfavorablemente, el suministro será automáticamente interrumpido y será dado de baja el usuario sin derecho alguno.

La póliza de abonado al servicio se suscribirá:

- a) En caso de fincas de propiedad particular
 - a.1) por el propietario del inmueble o mandatario con poder bastante, cuando se trate de suministros y vertidos por edificios completos
 - a.2) por los usuarios y/o propietarios, cuando se trate de vertidos y suministros para pisos y directamente a éstos.
- b) En caso de establecimientos industriales o comerciales, centros oficiales o benéficos, por la persona que los represente legalmente.

El Servicio contratará siempre con sus abonados a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal funcionamiento.

La Póliza, tanto de vertido de aguas residuales como de suministro de agua potable, sólo se rescindirá si se modifica el destino del edificio, si es demolido o si se modifica la naturaleza del vertido. En caso de cambio de usuario por cualquier motivo se podrá proceder automática y gratuitamente al cambio de titularidad del suministro. El nuevo usuario se subrogará al antiguo contrato con todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 13º.-

El suministro de agua habrá de contratarse siempre con aparato contador homologado. En todos aquellos contratos en los que no haya una concordancia entre el caudal de aguas vertidas y las consumidas, el Servicio podrá obligar al titular del contrato a la instalación de un contador para el aforo de los vertidos.

Artículo 14º.-

La existencia de un suministro de agua, o la aducción de vertidos a la red de alcantarillado, implican la aceptación de las condiciones establecidas por este Reglamento.

Los vertidos de aguas residuales quedan sometidos al cumplimiento de lo que se establezca en la Ordenanza de Vertidos que le sea de aplicación.

Artículo 15º.-

1. A menos de pacto especial, los contratos se entienden estipulados por el plazo indicado en la Póliza, bastando para terminarlos, salvo pacto en contrario, la comunicación de rescisión por alguna de las partes dado con un mes de anticipación, mediante certificado.
2. Ello no obstante, si dentro del primer año a contar desde el inicio del suministro, el abonado, sea por la causa que fuere, rescindiere el contrato, correrán a su cargo los gastos que se motivaren para la efectividad de la rescisión.
3. Si durante la vigencia del contrato pudiese aplicar el Servicio un precio superior al que estuviese en vigor al suscribirse la póliza, será éste exigible a partir de la fecha en que se autorice por la Superioridad. Por el contrario, si el precio actual quedase rebajado por mandato de la Superioridad el abonado disfrutará de la reducción en los términos que ésta se haya decretado.
4. Los suministros de agua con destino a ejecución de obras o nuevas construcciones serán objeto de contrato especial cuya duración se determinará en función de la de la Licencia Municipal de obras. En

los supuestos de prórrogas de dichas Licencias, y siempre que tal circunstancia fuese debidamente acreditada, el contrato se prorrogará en los mismos términos. Finalizada la obra, caducada la Licencia, o paralizada la obra por resolución administrativa o judicial, el contrato quedará automáticamente rescindido, procediéndose por el Servicio a la baja inmediata del suministro. En ningún caso podrá mantenerse como servicio de abastecimiento a viviendas, locales y/o instalaciones industriales, o de cualquier otro tipo, mediante suministro concertado para obras.

Artículo 16º.-

El derecho al suministro de agua o el de vertido de residuales, en su caso de una finca, puede extinguirse:

- a) Por petición del usuario.
- b) Por resolución justificada del Servicio, por motivos de interés público, y siempre bajo conformidad municipal.
- c) Por causas previstas en el contrato de abastecimiento y saneamiento.
- d) Por mal uso del servicio por los ocupantes de la finca, o por inadecuación de las condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua, o daños a terceros.
- e) Como medida preventiva de daños o sancionadora de abusos, con arreglo a las Ordenanzas del Servicio correspondiente.

Artículo 17º.-

Los contratos que concierte el Servicio con sus abonados no propietarios ni usufructuarios del local abastecido, se consideran finalizados, desde el momento en que los mismos dejen de ocuparlo, y ello siempre que el Servicio tenga debida constancia de tal evento.

El abonado deberá comunicar al Servicio la fecha en que dicho local quede libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiera. Tendrá asimismo la obligación de facilitar el acceso a la retirada del contador, para ello, después de formalizada la baja del suministro, concretará fecha u hora para la retirada del contador en un plazo máximo de siete días.

En caso de no proceder el abonado en la forma indicada, quedará a las resultas de su incumplimiento.

A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena al Servicio, no pudiese cancelarse el suministro, se entenderá que el mismo es de la responsabilidad del propietario o usufructuario.

Artículo 18º.-

En caso de que se solicitara al Servicio suministro para sistemas conjuntos de calefacción, agua caliente, riego, etc., se podrá exigir a la propiedad, o a la Comunidad de Propietarios debidamente constituida, la suscripción de una póliza general de abono, independiente de las restantes del inmueble.

Artículo 19º.-

El agua, bajo ningún concepto, podrá ser usada para distinta aplicación de aquella para la que fue pedida y otorgada.

Capítulo 2 - Suministro por contador

Artículo 20º.-

El agua suministrada, cualquiera que sea su uso o destino, será aforada por medio de aparato contador que deberá satisfacer las exigencias impuestas por el vigente Reglamento de verificaciones. Independientemente de lo anterior, y aunque el contador sea de modelo aprobado oficialmente, no podrá ponerse en servicio sin el previo reconocimiento y verificación por el Servicio Territorial de la Consellería de Industria u Organismo que resulte competente a dichos fines.

En el caso de contadores de nueva instalación para nuevos suministros, el contador instalado quedará afecto al servicio y podrá ser adquirido en régimen de propiedad o en régimen de alquiler.

La colocación e instalación del contador, así como su conservación, se realizará por la empresa suministradora, corriendo los gastos por cuenta del abonado, incluso el coste del contador cuando éste sea de su propiedad.

En caso de que el contador sea propiedad del abonado, la empresa suministradora cobrará una cantidad fija cada mes, suficiente para

sufragar los gastos originados por la conservación del contador (cuota de conservación).

En caso de contador en régimen de alquiler se establece una cuota única (cuota de mantenimiento integral) que cubrirá tanto los costes de conservación como los costes de alquiler. Estos últimos han de ser suficientes para cubrir tanto el coste inicial del contador como las sucesivas reposiciones del mismo en el futuro al final de su vida útil, tal coste quedará reflejado en la correspondiente tarifa.

Los costes de alquiler quedarán fijados en 1,25 por 100 del valor del precio del contador de referencia, el cual será el precio medio ponderado de venta al público de los contadores tipo C de las tres marcas más abundantes en el abastecimiento de Sagunto, con independencia de la marca concreta que se instale en cada caso.

Las cuotas de conservación y mantenimiento integral serán las vigentes en cada momento, siendo homologado por los Servicios Territoriales de Industria y aceptado por la Entidad Suministradora y el Ayuntamiento de Sagunto.

En el caso de suministros ya existentes, cualquier nuevo contador que se instale quedará afecto al servicio, corriendo los gastos de sustitución a cargo del mismo. El abonado estará obligado a satisfacer la cuota de conservación o, en su caso, la cuota de mantenimiento integral establecida en el presente apartado.

3. Cuando circunstancias técnicas así lo aconsejen, tales como interrupciones de la conducción para instalar equipos de presión u otros servicios comunes, o en los edificios que se rijan por el sistema de comunidad de vecinos, el Servicio podrá exigir que se suscriba póliza general de abono para el suministro por contador general.

4.a) Los suministros serán efectuados por contadores divisionarios, debiéndose suscribir el oportuno contrato de suministro y vertido para cada piso, local o cuerpo de edificio susceptible de utilización individualizada.

b) En todo caso, a los efectos de posibilitar un mejor control de los consumos realizados por los usuarios y de poder detectar fugas en las instalaciones interiores de los inmuebles, el Servicio podrá realizar el suministro, bien mediante un único contador, que deberá ampararse en la correspondiente póliza general de abono, bien obligando a la colocación de un contador general a la entrada del inmueble y antes de los contadores divisionarios. En este caso, las diferencias entre los consumos de los contadores divisionarios y los del contador general serán de cuenta de la propiedad del inmueble o, en su caso, de la Comunidad de Propietarios.

Caso de que el Servicio optase por la colocación de contador general, la propiedad del inmueble o, en su caso, la Comunidad de Propietarios existente, deberá suscribir el oportuno contrato en plazo máximo de un mes natural desde la fecha de la notificación de la obligación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dado cumplimiento a la anterior obligación, el Servicio podrá suspender o limitar los suministros del inmueble hasta tanto se formalice el contrato.

5. Toda póliza general de abono deberá ser suscrita por quien ostente la representación, conforme a Derecho, de la propiedad del inmueble o, en su caso, por el representante legal de la Comunidad de Propietarios.

6. Salvo que en las tarifas que reglamentariamente aprobadas se dispusiese lo contrario, los suministros efectuados mediante contador general comportarán la facturación de tantas cuotas de servicio o mínimos como viviendas o elementos susceptibles de abono se sirvan a través del citado contador. Igual criterio se seguirá en los supuestos de liquidación de fianzas, desempalmes y, en general, respecto de cualquier otro gasto que se genere. Las consecuencias del incumplimiento de lo anterior serán de cuenta del abonado.

7. Cuando exista contador para aforo de los vertidos, le serán de aplicación todos los artículos del presente capítulo que correspondan.

Artículo 21º.-

Los contadores serán de sistema y modelo aprobado por el estado. Sus tipos y diámetros se fijarán para cada suministro en función de los datos facilitados por el peticionario.

Con carácter general, los contadores se instalarán en baterías cuyas características y marcas deberán ser autorizadas por la Delegación Provincial de Industria u Organismo que, según Ley, resulte competente al efecto, y deberán estar formadas por un conjunto de tubos horizontales y verticales que alimenten los contadores divisionarios,

y que, al tiempo, sirvan de soporte a dichos aparatos y sus llaves de maniobra. Los tubos que integren la batería formarán circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales, unidos por soldadura, así como las salidas a la grifería, y debiendo estar el conjunto protegido contra la oxidación. La puerta del armario o cámara destinada a la ubicación de la batería deberá ser de una o más hojas de manera que, en todo caso, al abrirse dejen libre todo el ancho del cuadro.

En caso de instalaciones sobreelevadoras han de mantenerse libres, y con independencia del espacio ocupado por aquellas, los espacios necesarios para las baterías. Las cámaras o armarios deberán quedar instalados en zona de fácil acceso y de uso común del inmueble, debiendo además estar dotadas de iluminación eléctrica y desagüe directo a la calle. Así mismo, las baterías deberán estar instaladas con cota adecuada y suficientemente separadas de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas y/o electricidad.

En caso de edificaciones que posean gran número de plantas se podrán efectuar varias centralizaciones de contadores mediante la instalación de varias baterías, que se ubicarán en diversas plantas del edificio, alimentándose todas ellas de un único montante general cuyas características y dimensionamiento deberán ser visadas por técnico competente.

Contador general para usos industriales. Su dimensionamiento vendrá dado, según el caudal máximo declarado en la póliza de abono. Su dimensionamiento y tipo será fijado por el Servicio, así como su alojamiento. Pero si el consumo real, por no corresponder al declarado en la póliza de abono, no guardase la debida relación con el correspondiente al rendimiento normal del contador, deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el abonado al pago de los gastos que ello ocasione.

Contador de aforo de vertidos. Será potestativo del Servicio instalarlo cuando no haya una concordancia entre el agua vertida y la suministrada. Su dimensionamiento vendrá dado por el caudal indicado por el contratante sin perjuicio de que una vez observado el caudal si no se ajusta al valor de diseño pueda cambiarse el contador.

Artículo 22º.-

El Servicio efectuará la prestación del servicio de conservación y reparación de contadores, mediante el pago por parte del abonado de una cuota trimestral proporcional al calibre del contador y actualizable dentro de la tarifa del servicio.

El Servicio deberá sustituir o reparar a su cargo los contadores averiados o inutilizados por su normal uso, si bien la cuota de conservación no cubrirá los gastos de reparación motivados por otra causa.

La vida útil de los contadores se estima en diez años.

Artículo 23º.-

Si en cualquier tiempo se declarase oficialmente excluido el contador de los modelos sistemas aprobados, el abonado vendrá obligado a sustituirlo por otro reglamentario, pagando tanto su verificación como los gastos que el cambio ocasione.

Artículo 24º.-

El contador deberá mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, pudiendo el Servicio someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias o llevar a cabo las sustituciones que reglamentariamente procedan.

Cuando al hacer el personal las operaciones de aforo lo encuentren parado, lo desmontarán y procederán a sustituirlo a efectos de su reparación, computándose el agua consumida en la forma prevista en el párrafo 2º del artículo 79º del Título VI.

Artículo 25º.-

Cuando después de cuatro visitas por parte de empleados del Servicio, no haya podido tomarse lectura del contador, por encontrarse el local cerrado, se dirigirá una carta-aviso al abonado, y si esto no diera resultado, se considerará que está ausente, y en tal caso el suministro podrá ser interrumpido hasta que el abonado facilite la revisión del contador. Mientras tanto, el contrato continuará produciendo todos sus efectos.

Artículo 26º.-

1. Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida, se ejecutarán por los empleados del Servicio y serán de cuenta de los abonados.

2. Después de haber causado baja, no podrá reanudarse el suministro a nombre del mismo abonado sin efectuar previamente nueva solicitud, suscripción de la correspondiente Póliza de Abono, pago de los derechos establecidos y formalización de la fianza.

Artículo 27º.-

Toda variación de la instalación o del contador por parte del abonado y sin conocimiento de la Oficina del Servicio, será considerada como fraude y sancionada de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 28º.-

Los contadores deberán estar situados en el exterior del local o vivienda con acceso directo a los empleados de la Empresa. No se permitirá la colocación de contadores en el interior de las viviendas, locales o industrias de nueva creación que impidan el control de los mismos por el Servicio. Asimismo las futuras contrataciones de inmuebles en que se den estas circunstancias, no se permitirán en tanto no efectúen los propietarios las correspondientes modificaciones en la instalación.

Capítulo 3 – Nuevos Suministros y Vertidos.

Artículo 29º.-

El Servicio ejecutará las obras de primer establecimiento de ampliación de la red de distribución de agua potable bajo la supervisión del Ayuntamiento de la siguiente forma:

A)- Supuestos de urbanización consolidada (calles abiertas al tránsito, con rasante definitiva, bordillos colocados, etc...):

1.- Instalaciones en solares que no dispongan de servicio de agua.

Los peticionarios que soliciten suministro de agua abonarán al Servicio la cantidad un (1) euro por metro cuadrado de superficie construida.

2.- Ampliación de Instalaciones u Obra en edificios que ya dispongan de servicio de Agua.

La aportación económica será de Un (1) Euro/m² y se hará en función del calibre del contador que se instale, descontando la correspondiente al contador a retirar.

A estos efectos los contadores se equiparán a las superficies equivalentes siguientes:

El contador de 13 mm. se equipará a una extensión de 100 m² de superficie; el de 15 mm a una de 150 m²; el de 20 mm. a una de 250 m²; el de 25 mm. a una de 350 m²; el de 30 mm. a una de 500 m²; el de 40 mm. a una de 1.000 m²; el de 50 mm. a una de 1.500 m²; el de 65 mm. a una de 2.000 m².

La cuantía de esta aportación se actualizará anualmente en el mes de Enero de cada año, según la variación porcentual experimentada por el índice General Nacional del Sistema de índices de Precios al Consumo en un periodo de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de cada actualización, y para ello bastará la comunicación formal al Ayuntamiento para su conocimiento.

3.- Industrias y otros inmuebles destinados a uso distinto del de vivienda

En el caso de que el peticionario sea una industria o inmuebles destinado a uso distinto del de vivienda, la aportación vendrá fijada por el 100% del importe de la canalización mínima que sea preciso realizar hasta cubrir su fachada. No se ejecutarán canalizaciones con diámetro inferior a 80 mm.

Si el industrial al solicitar el servicio, dispusiera ya por su fachada de la canalización necesaria, o solicitase una ampliación sobre el caudal o dotación existente, satisfará la aportación en función del calibre del contador que precise, descontado la correspondiente al contador a retirar.

El contador será a su vez función del número e importancia de los servicios instalados. A estos efectos el contador de 13 mm. se equipará a una extensión de 150 m² de superficie, el de 15 mm. a una de 300 m²; el de 20 mm. a una de 450 m²; el de 25 mm. a una de 600 m²; el de 30 mm. a una de 900 m²; el de 40 mm. a una de 1.800 m²; el de 50 mm. a una de 3.300 m²; el de 65 mm. a una de 8.500 m². A estos efectos se establece la unidad de aportación por superficie en 0,9234 Euros/m².

Dicha aportación se actualizará anualmente en el mes de Enero de cada año, según la variación porcentual experimentada por el índice General Nacional del Sistema de índices de Precios al Consumo en un periodo de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de

cada actualización, y para ello bastará la comunicación formal al Ayuntamiento para su conocimiento.

4.- El cobro de la aportación obligará al suministrador a disponer, por la fachada del inmueble del peticionario, la canalización precisa para atender el suministro, siempre que el local a abastecer esté comunicado con la zona urbana por vía pública abierta al tránsito, debidamente rasanteada y con los bordillos colocados.

El diámetro mínimo de canalización será de 80 mm.

El suministrador formulará los oportunos proyectos técnicos de las obras de ampliación de la red de distribución, que serán trasladados al Ayuntamiento para su conocimiento.

Las diferencias entre las inversiones efectuadas y las aportaciones percibidas en los casos de urbanización consolidada podrán liquidarse anualmente variando la aportación para compensar el déficit o en cualquier caso al finalizar el periodo del Contrato, el Ayuntamiento abonará al Concesionario dichas diferencias actualizadas en base al Índice de Precios al Consumo vigente en el momento de su abono.

B).- Supuesto de urbanización de Nuevas Unidades de Actuación o en Ejecución.

En este caso el promotor debe de aportar el proyecto de la red y tubería de alimentación a constituir. Este Proyecto debe contar con el visto bueno del Ayuntamiento y del Concesionario.

Una vez aprobado, será financiado íntegramente por el promotor, figurando en su presupuesto una partida para gastos de vigilancia, pruebas, limpieza, esterilización y empalmes sobre la red existente, operaciones que deberán ser ejecutadas exclusivamente por el Concesionario, previo abono de su coste por el promotor. Durante un año desde la recepción de la obra por el Servicio el coste de las reparaciones serán por cuenta del promotor.

Estas obras podrán ser ejecutadas por el concesionario, o por el promotor.

En el supuesto que las obras sean realizadas por el promotor, éste deberá cederlas al Ayuntamiento.

Las anteriores normas sobre ejecución y financiación de obras para las ampliaciones de la red de distribución, se refieren a instalaciones de la red general, no a la acometida, que deberá ser ejecutada siempre por la empresa suministradora. No obstante, cuando el peticionario, a criterio de la empresa suministradora y del Ayuntamiento reúna las garantías suficientes, podrá realizar la obra civil asociada a la acometida, siguiendo las indicaciones de la entidad suministradora.

Artículo 30º.-

1. El Servicio, al serle cursada una petición para vertido de aguas residuales o pluviales de un inmueble a la red de alcantarillado, atendiendo a las características de la finca, y por otra parte a la red de saneamiento existente, así como a los proyectos confeccionados de ampliación de la misma, indicará si para la implantación de la conexión es necesaria la ampliación, extensión o modificación de la red de saneamiento existente.

2. Estos trabajos de extensión, ampliación o modificación de la red serán realizados por el Servicio o por el peticionario, en ambos casos a cargo del peticionario. En caso de que el peticionario solicite que estos trabajos sean realizados por el Concesionario, éste confeccionará un presupuesto cuyo importe deberá ser pagado por el peticionario antes del comienzo de los trabajos. En caso de que estos trabajos sean realizados por el peticionario, el Concesionario confeccionará un presupuesto por Vigilancia de las obras y Pruebas de las instalaciones cuyo importe deberá ser pagado por el peticionario. En este caso, durante un año desde la recepción de la obra por el Servicio el coste de las reparaciones serán por cuenta del peticionario. La obra realizada quedará a todos los efectos incorporada a las redes del Servicio Público.

TÍTULO IV – ACOMETIDAS E INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 31º.-

1. Se entiende por acometida el ramal que, partiendo de la red de distribución, abastece a un inmueble, desde el collarín de entronque con la red pública hasta la llave de paso situada en la acera del inmueble. La acometida finaliza al llegar a la fachada del inmueble aunque no exista llave de paso en la acera.

2. El agua, en cuanto sea posible, se tomará de la tubería más próxima al inmueble que se deba abastecer.

3. El suministro de agua a un edificio requiere una instalación compuesta de: acometida, instalación interior general, contador e instalación interior particular.

4. Se consideran instalaciones propias del inmueble toda la red interior de agua potable a partir de la fachada del edificio abastecido, incluyendo la instalación que se encuentre en la fachada. En caso del saneamiento se considera instalación propia del inmueble, toda la red interior de saneamiento y la acometida hasta el entronque con la red general.

5. Los solicitantes de una conexión a la red de abastecimiento de agua potable, deberán satisfacer al Servicio derechos de enganche a la red de agua potable. El importe de dichos derechos será aprobado por el Ayto. a propuesta del Servicio en función del nº y características de los suministros a abastecer.

Artículo 32º.- Acometidas con sus llaves de maniobra

Las características de la acometida de agua se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local a suministrar y servicios que comprende, así como las normas vigentes en cada momento. Como norma general cada finca tendrá su propio ramal independiente.

Con el fin de que la empresa tenga conocimiento de las necesidades del abonado, con la solicitud de acometida se acompañará una copia del Proyecto Básico del inmueble a construir visado por el Colegio de Arquitectos. Dicho Proyecto será devuelto por el Servicio una vez se haya realizado el informe de la acometida necesaria.

Artículo 33º.-

La acometida de agua es la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución. Atravesará el muro de cerramiento del edificio por un orificio practicado al efecto, de modo que el tubo quede suelto y le permita su libre dilatación, si bien deberá ser rejuntado de forma que a la vez el orificio quede impermeabilizado.

La conservación y mantenimiento de la acometida de agua será efectuada por el Servicio con cargo a la tarifas de suministro de agua. Para edificaciones existentes con suministro en vigor, y cuyas instalaciones de acometida no se ajusten estrictamente a lo establecido en este Reglamento, la responsabilidad del Servicio se extenderá únicamente desde la conducción general hasta la llave de registro.

En caso de que, por avería o mal funcionamiento de las instalaciones interiores, fuere preciso suspender el suministro, la propiedad o abonado deberá adecuar su instalación a lo previsto en esta norma, sin cuyo requisito no podrá reanudarse el suministro.

Artículo 34º.-

La llave de registro estará situada sobre la acometida en la vía pública. Será utilizada exclusivamente por el servicio o persona autorizada por éste, sin que los abonados, propietarios ni terceras personas puedan manipularla, salvo caso de fuerza mayor debidamente demostrada. En dicho supuesto, el Servicio deberá ser avisado inmediatamente de la maniobra realizada, sin que ello evite el que los daños que se puedan originar sean de cuenta exclusiva del abonado o, en su caso, de la persona que haya manejado la llave.

Artículo 35º.-

La llave de paso estará situada en la unión de la acometida con el tubo de alimentación, junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble. Si fuera preciso, bajo la responsabilidad del propietario del inmueble o persona responsable del local en que estuviese instalada, podrá cerrarse para dejar sin agua la instalación interior de todo el edificio. Quedará alojada en una cámara impermeabilizada, construida por el propietario o abonado.

Artículo 36º.- Instalación interior general del edificio.

Se realizará por un instalador debidamente autorizado por el Servicio Territorial de Industria u Organismo que lo sustituya, y deberá cumplir lo previsto en las normas técnicas vigentes que le sean de aplicación, así como lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 37º.-

La instalación de la acometida con su llave de registro y demás accesorios que integran el mismo, así como la apertura de zanja y re-

posición de superficie, será realizada por el Servicio, quedando la acometida instalada de la propiedad de éste.

Artículo 38º.-

Las obras y trabajos que sean necesarios a continuación de la toma de entrada para las instalaciones y las distribuciones dentro de la finca, los ejecutará el solicitante o el propietario, siendo los materiales del sistema y características apropiadas para soportar las presiones que definan las normas sobre instalaciones interiores. Serán responsables de los daños o perjuicios que por establecimiento de sus tuberías e instalaciones causen a terceros.

Artículo 39º.-

El Servicio, al serle cursada una petición para la conexión de las instalaciones interiores de agua potable de un inmueble con la red de distribución, atendiendo a las características de la finca en cuanto a la utilización de agua se refiere, y por otra parte a la red de distribución existente, así como a los proyectos confeccionados de ampliación de la misma, indicará si para la implantación de la toma o acometida es necesaria la ampliación, extensión o modificación de la red de distribución existente.

Artículo 40º.-

Después de la llave de registro dispondrá el usuario de la finca de una protección de la acometida suficiente para que, en el caso de una fuga de agua, ésta se evacue al exterior, sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, inhibiéndose a este respecto el Servicio de toda responsabilidad.

Artículo 41º.-

1. Se concederá el establecimiento de acometidas para la instalación contra incendios en las fincas cuyos propietarios las soliciten.
2. Las acometidas para las bocas de incendio serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instalan y llevarán contador, que permita el control del uso adecuado del agua, cuando la instalación interior de incendios vaya oculta.

Artículo 42º.-

El vertido de las aguas residuales de una finca se realizará a través de la acometida de saneamiento compuesta de arqueta general y tubo de conexión de la arqueta general con la red de saneamiento denominado albañal.

Artículo 43º.-

1. Toda acometida de alcantarillado deberá disponer de un pozo de registro, en el encuentro con el colector general. Asimismo deberá dotarse al edificio de una arqueta general de recogida de todas las aguas residuales, provista del correspondiente sifón, tapa de registro y ventilación aérea, de la que parta la canalización que entronque con dicho colector general. Por lo general cada finca tendrá su arqueta de recogida de aguas residuales independiente situada en el interior del edificio.

No serán responsabilidad del Servicio las inundaciones que pudieran ocasionarse en el interior de la finca por la mala conservación de la arqueta sifónica o por otras causas naturales, como lluvia, ajenas al Servicio.

2. La arqueta general estará situada en terrenos de la finca y la tapa de registro a nivel de la planta baja. La unión del tubo de acometida y la red de alcantarillado se realizará en el punto determinado por el Servicio.

3. En aquellas fincas en las que la calidad de los vertidos así lo aconseje deberá instalarse anteriormente a la arqueta general un separador de grasas.

4. La acometida será única para aguas residuales y pluviales, y sólo en los casos especiales a determinar por el Servicio será preceptivo la realización de una acometida para el vertido de aguas pluviales. La relación de estos casos especiales será comunicada al Excmo. Ayuntamiento.

5. Las acometidas para el vertido de aguas industriales deberán disponer además, de un registro situado en la vía pública lo más cerca posible del límite de la propiedad, de forma que permita la toma de muestras para el control de los vertidos.

Artículo 44º.-

El diámetro y tipo de la acometida de alcantarillado será fijado por el Servicio de acuerdo con los datos facilitados por el peticionario y el reglamento de instalaciones interiores.

Dichas acometidas serán instaladas por el peticionario bajo la supervisión del concesionario.

Artículo 45º.-

Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por la propiedad de la finca.

Las instalaciones de saneamiento interiores al inmueble se ajustarán en cuanto a trazado, dimensiones y otras características a las Normas Técnicas vigentes autorizadas por los organismos competentes.

Artículo 46º.-

El solicitante de licencia de acometida de saneamiento presentará un plano de la red de desagüe interior del edificio, en planta, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea, que podrán ser las bajantes del edificio, siempre que estén protegidas por rejillas que impidan el paso de materias sólidas.

Artículo 47º.-

Sin perjuicio de las atribuciones conferidas legalmente a otros Organismos, el Servicio, respetando la legalidad vigente, tendrá facultad de inspeccionar las instalaciones interiores, pudiendo suspender el suministro o vertido cuando los defectos puedan producir contaminación en el agua, o daños a las canalizaciones del servicio o a terceros.

Artículo 48º.-

En el caso de que una finca aumentase, después de hecha la acometida, ya sea de saneamiento o abastecimiento, el número de servicios, o ampliase el número de viviendas, y las acometidas existentes fueran insuficientes para una normal satisfacción de las nuevas necesidades, los usuarios podrán ser obligados por el Servicio a la sustitución de la acometida por otra adecuada. Los gastos de apertura y cierre de las acometidas, que tengan que hacerse en virtud de la demanda del abonado o propietario, así como por disposición de las Autoridades o por los Tribunales, serán de cuenta del abonado o propietario según el caso.

Artículo 49º.-

1. Si un inquilino o arrendatario de parte de un inmueble deseara un suministro o vertido especial, y la acometida del edificio fuese bastante para dotar asimismo de dicho servicio al inquilino, podrá emplearse la misma acometida, siempre que las condiciones permitan su utilización. En caso de insuficiencia de la acometida del edificio del propietario, no podrá aceptarse el suministro directo al inquilino a menos que aquel se avenga a sustituirla por otra adecuada. La nueva acometida habrá de permitir las derivaciones que se precisen para permitir el servicio directamente y con independencia a cada uno de los locales del inmueble.

2. Si el inquilino o arrendatario ocupase un local de la planta baja del inmueble, podrá instalar una acometida independiente; pero a menos que las dimensiones de la finca aconsejasen lo contrario, no podrán tener entrada en un mismo muro de fachada más de tres acometidas, incluida la contratada por el propietario.

Artículo 50º.-

1.- El mantenimiento de las acometidas de alcantarillado será realizado por el usuario.

Las reparaciones, reformas o modificaciones de la acometida, las realizará el usuario bajo la supervisión del concesionario.

Artículo 51º.-

Con independencia de las inspecciones que puedan realizar los Organismos administrativos competentes, el personal del Servicio podrá, previa su identificación, tener acceso hasta los puntos de entronque de la instalación para hacer las comprobaciones que crea oportunas.

Estas inspecciones se realizarán siempre antes de ejecutar cualquier acometida. Si la instalación interior es correcta, podrá hacerse la acometida. En caso contrario, se pondrán en conocimiento del solicitante las deficiencias observadas y no se ejecutará la acometida en tanto no se compruebe que la instalación interior es totalmente correcta.

TÍTULO V - DEL SUMINISTRO

Capítulo 1 - Generalidades

Artículo 52º.-

El servicio fijará, teniendo en cuenta las condiciones del inmueble, local o dependencia a abastecer, el diámetro del contador que regirá

el suministro y características propias del abastecimiento, para determinar el cual se tendrán en cuenta las disposiciones de los reglamentos vigentes. Así mismo fijará el tipo y diámetro del contador para el aforo de los vertidos en todos aquellos casos que sea necesario el uso de este contador.

Artículo 53º.-

1. El precio aplicado al suministro, así como el mínimo o cuota de servicio, se ajustará a lo establecido en las tarifas autorizadas vigentes en cada momento. Cuando el contrato incluya cláusulas especiales, no podrán aplicarse en ningún caso precios superiores a los de estas tarifas.

Artículo 54º.-

1. Se entenderá que el agua se contrata para uso industrial, con aplicación de la tarifa aprobada para este uso si la hubiera, cuando a base de la misma se establezca una industria o intervenga el agua de manera predominante para la obtención, transformación o manufactura de los productos característicos o de los servicios propios de la actividad. La circunstancia de que al abonado tenga establecida una industria y contratada agua con destino a ella, o local donde lo explote, no basta para la aplicación de la tarifa industrial, a menos de que concurren los requisitos mencionados en el párrafo anterior. Al agua contratada para uso industrial no podrá dársele más aplicación que la pactada, pudiendo la infracción ser causa de rescisión de contrato.

2. Previamente a la contratación para usos industriales se dictaminará por el Servicio si en la industria en cuestión concurren los requisitos mencionados.

3. El solicitante de un suministro industrial deberá facilitar los datos correspondientes a la cantidad y calidad de los vertidos a fin de determinar las medidas correctoras que le pudieran ser de aplicación de acuerdo con la Ordenanza de Vertidos.

Artículo 55º.-

Se entenderá que el agua se contrata para obras, cuando el abonado se disponga a efectuar cualquier tipo de edificación y contrate el agua con destino a ella.

Artículo 56.-

1. El abonado no podrá suministrar el agua del contrato a tercero sin autorización escrita del Servicio; sólo en casos justificados se presentará dicha autorización, y siempre, con carácter transitorio.

2. El abonado no podrá repartir el agua que reciba del Servicio a terceros, aunque estos sean sus inquilinos, ni cobrar cantidad alguna de estos en forma de sobreprecio ni reventa.

Artículo 57.-

Cuando las condiciones técnicas del suministro (presión y/o caudal) sean insuficientes para las necesidades del mismo, el abonado deberá realizar a su cargo las instalaciones necesarias para la consecución de dichas condiciones, utilizando para ello los sistemas y materiales homologados por los organismos competentes y previamente autorizados por el Servicio.

El Servicio, previamente a la concesión de la autorización de la acometida o alta de suministro, podrá exigir el establecimiento de dichas instalaciones en los casos que lo estime necesario.

Si los condicionantes de la edificación impidieran el vertido de aguas residuales por gravedad, el abonado deberá realizar por su cuenta las instalaciones necesarias para la consecución de dicha condición.

Artículo 58º.-

1. El suministro de agua a los abonados será permanente, salvo estipulación contraria en la póliza, en cuyo caso ésta fijará el horario de utilización.

2. El Servicio no podrá interrumpir el suministro salvo en los casos siguientes:

- Avería en cualquiera de las instalaciones, que haga imposible el suministro.
- Pérdida o disminución del caudal de agua disponible que provoque insuficiencia de la dotación o presión de agua.
- Ejecución de obras de reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento del suministro.
- Cuando así lo ordenaran las autoridades competentes.

e) Falta de pago de las facturaciones correspondientes al suministro de agua o vertido de residuales.

f) Cualquier hecho o situación que suponga el incumplimiento del presente Reglamento.

3. Comprobada la existencia de una o varias de las causas mencionadas como d) a f), el Servicio pondrá el hecho en conocimiento del titular del Contrato de Suministro y del Excmo. Ayuntamiento mediante correo certificado o cualquier otro medio fehaciente, considerándose que queda autorizada la suspensión del suministro, si el Servicio no recibe, de dicho Organismo, orden en contra en el plazo de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que se curse el aviso.

En el caso de abonados a los que, por las circunstancias especiales que en ellos concurren, no proceda el corte de suministro, de acuerdo con el procedimiento descrito, les será exigible un reconocimiento de deuda en la forma que el ordenamiento jurídico vigente contemple. El Servicio podrá iniciar las acciones jurídicas que correspondan en defensa de sus propios intereses.

La notificación del corte del suministro incluirá como mínimo los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del titular del Contrato de Suministro.
- Día a partir del cual se puede efectuar el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas del Servicio en que pueden subsanarse las causas que originan el proceso de corte.

El suministrador dispone de un plazo máximo de dos (2) días hábiles para restituir el suministro suspendido, una vez resuelta por parte del abonado la obligación incumplida y satisfechos por el mismo los gastos ocasionados por el corte y reposición del suministro.

Transcurridos cuarenta y cinco (45) días naturales desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya corregido las causas por las que se procedió al mismo, se tendrá por resuelto el Contrato de Suministro dejando el abonado de tener esta cualidad.

Tanto el Servicio como el abonado se reservan el derecho de ejercitar cuantas acciones legales consideren oportunas en defensa de sus intereses, incluso una vez rescindido el Contrato.

Cuando se suspenda el suministro, así como cuando se tenga por resuelto el Contrato, el Servicio podrá retirar el contador propiedad del abonado y mantenerlo en depósito en sus dependencias durante un año, a disposición de éste. Transcurrido este plazo, el abonado perderá sus derechos sobre él.

En caso de comprobar la existencia de una fuga de agua en las instalaciones particulares de un inmueble, aguas arriba de los contadores, el Servicio podrá suspender el suministro si, transcurrido un plazo de diez días naturales desde que se cursó la notificación a la propiedad, de acuerdo con los datos suministrados por la misma en el contrato de abono, el responsable de la instalación no reparara la avería.

Cuando proceda la reanudación del suministro, los gastos de suspensión y los derivados de la nueva conexión, serán a cargo del abonado. Por cada uno de estos conceptos, el Servicio percibirá, como mínimo, la cantidad equivalente a doce meses de Cuota de Servicio contemplada por la tarifa vigente.

Cuando el Servicio compruebe la existencia de derivaciones o tomas clandestinas podrá inutilizarlas inmediatamente, sin perjuicio de las posibles actuaciones legales que posteriormente pudiera adoptar.

Artículo 59º.-

1. La aprobación de todo suministro de agua se realizará siempre por el Servicio, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y en todo caso a lo estipulado en la normativa de superior rango jerárquico que regule los servicios públicos del ciclo hidráulico.

2. Contra las resoluciones del Servicio, cabrá efectuar recurso ante el Servicio Territorial de Industria, o ante el Excmo. Ayuntamiento, según sea la naturaleza de la reclamación.

3. Los suministros de agua se harán mediante sistemas que permitan la medición por contador del consumo realizado.

4. Bajo ningún pretexto se realizarán suministros gratuitos, cualquiera que sea el carácter y naturaleza del destinatario, considerándose caducados los que actualmente existieran, reservándose el Servicio la potestad de decidir en casos excepcionales.

Capítulo 2 - De los contadores

Artículo 60º.-

1. El contador para medición de los consumos será de un sistema aprobado por el Servicio, que se reserva el derecho de no permitir la utilización de los aparatos de tipo o construcción que no le ofrezcan las debidas garantías de funcionamiento.

La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, los fijará el Servicio teniendo en cuenta el consumo, o vertido cuando corresponda, efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba satisfacer, calidad del agua, presión de la red y características propias del abastecimiento; pero si el consumo real por no corresponder al declarado por el abonado en la póliza, no guardara la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el abonado a los gastos que esto ocasione.

2. El contador será instalado por el Servicio o por quien este autorice, aun siendo propiedad del abonado, y su unión con la acometida, será precintado por el Servicio, no pudiendo ser manipulado más que por éste.

3. Detrás y delante del contador se colocará una llave de paso que el abonado tendrá a su cargo para prevenir cualquier eventualidad, así como una válvula de retención a fin de evitar retornos a la red de distribución.

4. El abonado viene obligado asimismo, al igual que lo previsto en artículo 39º del Título IV, a disponer de una protección para que en el caso de una fuga a través del contador ésta tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños al inmueble, ni a nada de lo contenido en él. El Servicio declina toda responsabilidad directa por las consecuencias derivadas del incumplimiento de esta obligación.

Artículo 61º.-

1. Cuando se trate de contador único, el abonado deberá encerrarlo en un armario de las características normalizadas propuestas por el Servicio, de acuerdo a la normativa vigente, y de solidez bastante para preservarlo razonablemente de cualquier deterioro, y al que tendrá libre acceso el personal del Servicio.

2. En el caso de centralización de contadores, obligatoria para los edificios de nueva construcción, aquellos se instalarán en un cuarto, situado en la entrada de los edificios, con una altura libre mínima de dos metros, siendo sus dimensiones las que resulten de aplicar las normas y reglamentos vigentes existiendo en todo caso una distancia mínima de 1,10 metros desde la parte más saliente del contador hasta la pared de enfrente. La cerradura de acceso a este recinto será la normalizada por el Servicio para estos fines.

3. Cuando procediera sustituir un contador por otro de mayor diámetro, o añadir a la batería algún elemento más, y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

Artículo 62º.-

1. Los contadores serán conservados por cuenta del abonado, mediante aplicación del precio de conservación vigente en cada momento, pudiendo el Servicio someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias, efectuar en ellos las reparaciones que procedan, y obligar al usuario a su sustitución en caso de avería irreparable, rotura o deterioro por causas ajenas a su normal funcionamiento.

Los contadores con una antigüedad de 10 años o superior serán revisados y caso de no hallarse en las debidas condiciones, queda autorizado el Servicio para proceder a su sustitución.

2. El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios del Servicio el acceso al contador, tanto para tomar lectura del mismo como para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiera recibido.

3. Con objeto de facilitar el acceso al contador, el mismo deberá instalarse en cada edificio en el punto más próximo posible al acceso desde la vía pública. En el caso de acometida para viviendas unifamiliares el contador deberá instalarse en el muro de la fachada del edificio o finca.

Artículo 63º.-

1. En modo alguno el abonado podrá practicar operaciones sobre la tubería que parte del contador que puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase el agua a través del

mismo sin que llegue a marcar, o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

2. Entre estas operaciones queda concretamente prohibido la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforados en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador, pudiendo únicamente emplearse, para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por el Servicio Territorial de Industria.

Artículo 64º.-

1. Si el abonado que tiene un contador en servicio, quisiera que sobre la acometida que directa o exclusivamente le abastece, se empalmase otro contador otorgando al efecto segunda póliza, el Servicio podrá acceder a ello, siempre que a su juicio fuese posible; pero no contraerá responsabilidad alguna si por insuficiencia de la acometida dichos aparatos funcionan deficientemente. De ocurrir esto, el abonado se obliga, bien a pedir la rescisión de la segunda póliza, bien a colocar una nueva acometida de diámetro bastante para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se causen en ambos casos.

2. Siempre que sobre una acometida se empalmen dos contadores, pertenecientes al mismo abonado, que deban actuarse bajo una sola llave de registro, serán solidarios entre sí en sus derechos y obligaciones, como formando parte de un contrato único que por conveniencia del abonado se habrá traducido de dos pólizas; y así, en el caso en que uno de dichos contadores incurra en falta de pago o incumplimiento de contrato, el otro quedará sometido a las mismas medidas o sanciones que deban aplicarse al primero.

Artículo 65º.-

No se autorizará la instalación de contador alguno, hasta que el usuario del suministro haya suscrito la póliza de abono y satisfecho los derechos correspondientes.

Capítulo 3 - De los suministros múltiples sobre una misma acometida

Artículo 66º.-

1. Para que el Servicio pueda cumplir las disposiciones reglamentarias y suministrar directamente agua a cada inquilino, el propietario del inmueble, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 20 del Título III de este Reglamento, habrá de proceder a la instalación previa, en la planta baja del mismo y lo más próximo posible a la entrada, de una batería capaz de montar sobre ella el número de contadores que se precisen para la totalidad de la casa, aun cuando por el momento no se instalen más que los solicitados.

2. La batería de contadores y su alojamiento deberán cumplir las normas dictadas por los organismos competentes a tal efecto y vigentes en la actualidad.

3. Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio o quien este autorice en caso de avería, disponiendo los racores de sujeción de los contadores y de los correspondientes taladros para el precinto de los mismos.

4. A partir del contador, la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado, sin ramificación alguna.

5. Cuanto ha quedado prescrito con relación a la acometida y contador, tendrá plena aplicación a estos suministros, así como lo referente a la protección con que deben revertirse las baterías de contadores y desagüe de que deben preverse en previsión de fugas y daños susceptibles de producirse.

6. Las acometidas de vertido darán servicio a un solo edificio, salvo en casos, a determinar por el Servicio, en que dos o más edificios podrán verter por la misma acometida.

Artículo 67º.-

Las instalaciones y contadores que se emplacen sobre la batería prevista en el artículo anterior, quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 68.-

Al contratar el servicio del suministro a que se refieren los artículos 70 y anteriores, lo hará directamente con cada uno de los inquilinos o arrendatarios de inmueble, suscribiendo con ello pólizas individuales.

Capítulo 4 - De la distribución interior

Artículo 69º.-

1. Con carácter general, se establece la prohibición de cualquier tipo de instalación interior que permita, aunque sea accidentalmente, que la red general de abastecimiento de agua potable pueda contaminarse con materiales extraños a la misma.

2. Las instalaciones interiores de agua potable se ajustarán a las normas establecidas en la Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975, publicada en el B.O.E. nº 11 de 10 de enero de 1976, cumpliendo también las condiciones exigidas por las Reglamentaciones técnico-sanitarias y demás disposiciones vigentes.

3. A partir de la llave de salida del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos por quien quiera, sin intervención del Servicio, el cual, no obstante, podrá auxiliar al abonado, si este lo solicita, con sus indicaciones técnicas. El instalador, que deberá tener la necesaria acreditación de instalador autorizado por el Servicio Territorial de Industria disposiciones vigentes u organismo que lo sustituya.

4. En los suministros múltiples por batería, la conservación del tubo de alimentación, que va desde la llave de registro hasta la batería, con exclusión del contador, será a cargo del propietario del inmueble, quien lo realizará por los medios que estime oportunos, de acuerdo con lo prescrito en el apartado anterior.

5. La conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones interiores de saneamiento, entendiéndose por tales todas aquellas que mueren en la arqueta sifónica incluyendo ésta, serán por cuenta de la propiedad del inmueble. También lo será las arquetas de registro para control de vertidos que deben instalarse en las acometidas para vertidos de aguas industriales.

Artículo 70º.-

No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para su instalación interior de saneamiento ni en los almacenes del Servicio, ni en otro alguno determinado, pudiendo solo exigirsele que la cerradura de los armarios o cuadros de aparatos medidores sea de tipo que pueda maniobrarse con el llavín universal de que van provistos los agentes del Servicio, y del cual éste pone a disposición del Servicio Territorial de Industria los ejemplares necesarios a su misión.

Asimismo la Comunidad de Propietarios o la persona que la representa deberá tener otro ejemplar.

Artículo 71º.-

1. La distribución interior del abonado podrá estar sometida a la inspección del Servicio y a la superior del Servicio Territorial de Industria, para controlar si se cumplen por aquel las prescripciones reglamentarias y en su defecto los buenos usos y normas de seguridad necesarias. De no ajustarse la instalación a estos preceptos, el servicio podrá rehusar la solicitud de suministro, poniendo el hecho en conocimiento del Servicio Territorial de Industria para la resolución que proceda. Los agentes del Servicio que efectúen la visita, irán provistos de la correspondiente credencial que les acredite como tales y que deberán exhibir al abonado.

2. El Servicio exigirá, previamente a la contratación, la presentación del correspondiente boletín de conformidad para instalaciones de agua, según modelo aprobado por el Servicio Territorial de Industria u organismos competente, debidamente sellado, en el que el instalador acredite que las instalaciones cumplen las normas establecidas.

Artículo 72º.-

Las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono, no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

Artículo 73º.-

Todo suministro, siempre que la presión de la red general de suministro lo permita, se efectuará directo a las viviendas y/o locales. En los casos en que la presión de las redes no permita garantizar a la vivienda más elevada un suministro con una presión residual de 15 m.c.a., y en época de máximo consumo, será preciso instalar en

el inmueble equipos de sobreelevación distinguiendo dos situaciones:

a) No se requiere proyecto de legalización (tubo de alimentación de diámetro inferior a 2^{1/2"}).

El instalador autorizado por los Servicios Territoriales de Industria aportará en la hoja de características, debidamente sellada en el Servicio Territorial, la siguiente información:

- Características del grupo hidropresor: potencia y caudal.
- Volumen del calderín de impulsión.
- Presiones de tarado de arranque/parada del grupo.
- Número y clase de viviendas suministradas del calderín.
- Número y clase de viviendas suministradas en directo.
- Diámetro de los tubos de alimentación, de impulsión, etc.
- Esquema hidráulico de la instalación.

b) Tubo de alimentación mayor o igual a 2^{1/2"}. Requiere proyecto de legalización.

El Técnico Director de la obra aportará el correspondiente "Proyecto de Legalización de Instalaciones Interiores receptoras de agua" presentado y sellado en el Servicio Territorial de Industria de acuerdo con la especificaciones de la Orden de 28.Mayo.1985 de Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

En cualquier caso y cuando la potencia del grupo de sobreelevación sea mayor o igual de 4 CV., no podrá conectarse directamente a la red de distribución sino que precisará la instalación de un calderín en su aspiración cuyas dimensiones serán especificadas por el Servicio.

Artículo 74º.-

En las instalaciones con baterías de contadores divisionarios, los tubos comprendidos entre las llaves de salida de los contadores y el comienzo de los tubos montantes, deberán ser de una longitud y flexibilidad suficiente para que se puedan efectuar debidamente las operaciones de empalme y cambio de contadores.

Capítulo 5 - Del consumo

Artículo 75º.-

El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este reglamento respecto a las características de suministro, y está obligado a usar las instalaciones propias y las del Servicio consumiendo agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados.

Artículo 76º.-

1. La facturación del consumo se ajustará a la medición que señale el contador, a tal fin, un empleado del Servicio tomará nota de las indicaciones del aparato.

2. Si por paro, mal funcionamiento del contador, o imposibilidad de lectura no se pudiese saber el consumo, o el vertido efectuado por el abonado, la facturación se realizará en base al mismo período del año anterior y si no fuera posible según el promedio de hasta tres períodos anteriores. En el caso de suministros para usos que permitan por cálculo o estimación determinar el consumo, aquel servirá de base a la facturación. Y en cualquier caso, a criterio del Servicio, pueda suspenderse la facturación, hasta conocer los consumos posteriores, y una vez corregida la anomalía.

3. Si por ausencia del abonado no fuera posible leer el contador durante cuatro períodos de facturación consecutivos, el Servicio dirigirá un escrito al abonado dándole un plazo de diez días para normalizar tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que el abonado haya establecido contacto con el Servicio, éste podrá suspender el suministro. A su reanudación, el abonado deberá satisfacer los mínimos o cuotas de servicio por el tiempo que haya durado la suspensión y abonar así mismo los gastos de reposición del suministro.

Artículo 77º.-

El contador podrá comprobarse a instancias del abonado y del Servicio cuantas veces se juzgue necesario. En caso de discusión, los gastos que origine la comprobación, serán siempre satisfechos por aquel a quien no asista la razón.

En caso de que el contador no registre correctamente y la diferencia apreciada exceda de la tolerancia legalmente admitida, las liquidaciones por defecto o por exceso que hubieran que practicarse se regularán por lo dispuesto oficialmente sobre la materia.

Artículo 78º.-

Queda prohibido al abonado cualquier operación, bien sea en la acometida, bien en su distribución interior, ya la efectúe directamente, ya por mediación de terceras personas afectas o no al Servicio que conduzca a facilitarle un caudal de agua diferente del que deba recibir o del que, en servicio normal, debiera marcar o marquen los aparatos medidores de agua.

TÍTULO VI - TARIFAS

Capítulo 1 - Normas generales

Artículo 79º.-

Las tarifas del Servicio deberán ser aprobadas por las Autoridades competentes de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada momento. En la facturación se reflejará así mismo explícitamente los importes de los diferentes cánones e impuestos que graven el consumo o/y la utilización del servicio.

Artículo 80º.-

Para actividades análogas a las que realiza el Servicio, que no sean obligación de éste, y siempre a petición de los interesados, se podrán facilitar estudios analíticos de agua, equipos de detección de fugas, materiales o equipos especiales y otros, mediante el pago de las valoraciones que fije el Servicio.

En todo caso, estas prestaciones quedarán subordinadas a las necesidades de la explotación.

Capítulo 2 - Recaudación y fianzas

Artículo 81º.-

Tanto las altas como las bajas que se produzcan, se cobrarán a partir del día en que se produzcan.

Artículo 82º.-

Con la periodicidad que se establezca, se harán por el personal del Servicio las liquidaciones del volumen consumido o vertido por los usuarios, previa lectura de los contadores. En los casos en que el abonado no resida en el edificio, deberá tener un representante que tenga a disposición de los encargados del Servicio la llave del contador, y se haga cargo de las notas del consumo correspondiente.

Las antedichas liquidaciones, y al objeto de agilizar el sistema de gestión y administración del Servicio, se efectuarán con carácter trimestral. No obstante lo anterior, con carácter particular, y a los fines de evitar un excesivo incremento de las cantidades a satisfacer por suministro de agua, la facturación será mensual para todos aquellos abonados en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de edificios con 25 ó más viviendas y/o locales comerciales, y siempre que los referidos inmuebles se suministren a través de un único contador general.

b) Que se trate de inmuebles suministrados a virtud de contrato independiente, siempre que corresponda a abonados de tipo industrial o comercial, y cuyos consumos promedio durante los últimos cinco años sean iguales o superiores a 1.200 m³/año.

Artículo 83º.-

La recaudación del importe del recibo de agua vertida y depurada se hará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, o en su defecto en las oficinas del Servicio o en oficinas bancarias donde el Servicio haya pactado la gestión del cobro, debiendo adaptarse a una de estas modalidades, en el plazo de un año, los que tengan actualmente otro sistema de pago.

La falta de pago puntual de los recibos dará lugar a la suspensión del suministro, previa cumplimiento de la normativa que exista para tales supuestos, sin perjuicio del cobro por la vía administrativa o judicial que pueda corresponder.

Artículo 84º.-

El que hubiese sido privado del uso del agua por no haber realizado cualquier pago, bien por el precio de aquella, bien del material o trabajos hechos por el Servicio, y desee volver a obtener el disfrute, satisfará previamente, no sólo lo que adeude, sino todos los gastos necesarios para restablecer el servicio.

Artículo 85.-

Los peticionarios de suministro o vertido depositarán fianzas equivalentes a 6 meses de la Cuota de servicio del contador que les corresponda. Esta fianza no devengará interés alguno y seguirá el trá-

mite legal vigente establecido en el Decreto 333/1995, de 3 de Noviembre, del Gobierno Valenciano.

Artículo 86º.-

Las fianzas así constituidas serán devueltas a instancia de parte, cuando los suministros sean dados de baja, deduciéndose previamente de los descubiertos que existieran de cualquier naturaleza.

Artículo 87º.-

Los gastos de escritura pública, si cualquiera de las partes exigiera el otorgamiento, incluyendo una copia auténtica para el Servicio, así como los impuestos, contribuciones, canones o arbitrios, de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, devengados, tanto por razón de la Póliza de Abono como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe, sus anejos o incidencias, serán de cuenta del abonado, y su importe se incrementará al de la tarifa vigente, salvo que en la misma estén ya contenidos.

Artículo 88º.-

Queda expresamente prohibida cualquier exención o reducción en las tarifas distintas de las establecidas en las disposiciones vigentes.

TÍTULO VII - DERECHOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 89º.-

1. El Servicio está obligado a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo momento satisfacer las necesidades de la población mediante la atención constante a los problemas del abastecimiento de agua o de la evacuación de aguas pluviales o/y residuales.

2. Toda persona que desee formular reclamación contra los empleados del Servicio o denunciar cualquier anomalía que advierta en el funcionamiento o las decisiones adoptadas, podrá hacerlo mediante la presentación de un escrito en las dependencias centrales del Servicio, donde le será devuelta la copia una vez sellada, o directamente en el Libro de Reclamaciones dispuesto al efecto.

En las reclamaciones que puedan formularse sobre el incumplimiento de las condiciones del suministro, el reclamante deberá acreditar su condición de titular, o mandatario del mismo, del contrato de suministro.

Una vez tramitada en forma la reclamación, le será comunicada al firmante de la misma la resolución adoptada.

De no mostrarse conforme el reclamante con la resolución dada por el Servicio a la reclamación, podrá utilizar los recursos legales aplicables según la materia objeto de la reclamación.

Artículo 90º.-

1. El abonado deberá satisfacer en metálico en las oficinas del Servicio, o por medio de entidad bancaria, el importe facturado por servicio de suministro de agua, alcantarillado y, en su caso, depuración que le presente el Servicio, así como el importe de las cuotas que rijan por vigilancia y conservación de contadores y acometidas. Todos los pagos deberá hacerlos el abonado contra entrega del correspondiente recibo y se abstendrá de remunerar bajo ningún pretexto, forma o denominación, a los agentes u operarios del Servicio.

2. Si el abonado residiese fuera del Municipio, deberá autorizar al Servicio para el cobro de los recibos mediante la domiciliación en entidad bancaria.

Artículo 91º.-

El suministro de agua se hará sin interrupción durante todo el tiempo del abono, salvo en el caso de reparaciones que obliguen a cortar el agua en todo o en parte de la canalización, pequeñas interrupciones por causa de limpieza en la canalización, trabajos de ampliación de la red y casos de fuerza mayor insuperable por el Servicio. Los abonados no podrán, en estos casos, reclamar indemnización de daños ni perjuicios ni por ningún otro concepto.

Los usuarios que utilicen aparatos que puedan ser dañados a consecuencia de una interrupción imprevista en el suministro, deberán instalar un depósito de capacidad suficiente y adoptar las medidas necesarias.

Artículo 92º.-

Los abonados o usuarios deberán, en su propio interés, dar cuenta inmediatamente al Servicio de todos aquellos hechos que pudieran

ser producidos a consecuencia de una avería en la red general de saneamiento, bien en el propio inmueble, en los inmediatos o en la vía pública, así como en los casos de inundación de sótanos o a nivel del suelo.

Artículo 93º.-

Todo usuario de canalizaciones de vertido de aguas residuales a la red municipal, deberá evitar que el mismo incluya elementos o productos que puedan producir perjuicio a la red o instalaciones del Servicio o a terceros.

Artículo 94º.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11º del Título III, el peticionario someterá al Servicio un estudio de las instalaciones correctoras que considere adecuadas.

Aprobadas y ejecutadas dichas instalaciones, el peticionario será responsable de su conservación y explotación, debiendo realizar a su costa las modificaciones que ordenara el Servicio, para el cumplimiento de las normas de carácter general.

Artículo 95º.-

1. Todo abuso grave cometido en el uso del servicio utilizado será causa suficiente para la inmediata rescisión de la Póliza de Abono. En los casos en que reglamentariamente esté previsto, el Servicio deberá comunicar o solicitar la autorización pertinente del Excmo. Ayuntamiento o Autoridad competente.

2. Se considerará abuso grave la infracción del presente Reglamento y del uso del Servicio, así como todo acto realizado por el usuario que signifique su uso anormal o incumplimiento de preceptos reglamentarios.

Especialmente constituirá abuso grave la comisión de alguno de los siguientes actos:

a) Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado, sin causa justificada.

b) Destinar el agua a usos distintos al pactado.

c) Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

d) Mezclar el agua del Servicio con otras aguas.

e) Remunerar a los empleados del Servicio, aunque sea por motivos de trabajos efectuados por estos a favor del abonado, sin autorización del Servicio.

f) No permitir la entrada del personal autorizado por el Servicio para revisar las instalaciones, cuando habiéndose previamente requerido la autorización de entrada, el servicio haya hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante un testigo, en horas de normal relación con el exterior.

g) Manipular las llaves de registros situadas en la vía pública, sin causa justificada, estén o no precintadas.

h) Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.

i) El impago reiterado del importe de las facturaciones periódicas de agua, y servicios, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso deberá esperarse a que ésta se resuelva.

j) Desatender los requerimientos que el Servicio dirija a los abonados, para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.

k) Cualquiera otros actos y omisiones a los que la legislación vigente considere igualmente faltas graves.

l) No permitir la lectura de los contadores o análisis de los vertidos.

m) Alterar las características de los vertidos sin previo conocimiento del Servicio.

n) Suministrar datos falsos con ánimo de lucro, que hayan producido quebranto económico al titular del servicio.

o) Utilizar la acometida de una finca para efectuar el vertido de otra.

p) El disfrute de un vertido sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, o sin ajustarse a las disposiciones de la Ordenanza de Vertidos.

3. Se considerará como defraudación todo acto realizado por el usuario que tienda a eludir el pago de la tarifa o a aminorar el importe de la liquidación procedente.

4. Los hechos u omisiones que no revistan la gravedad de los expuestos en los apartados anteriores, serán puestos en conocimiento de la Autoridad competente para que proceda al respecto.

5. Los gastos derivados de la supresión y reconexión serán por cuenta del abonado.

Artículo 96º.-

1. Los hechos que puedan constituir defraudación, darán lugar a un expediente que se tramitará judicialmente o administrativamente, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el defraudador de agua siempre vendrá obligado a pagar el importe que corresponda al consumo de un volumen del agua doble del que se estime defraudado. La estimación del volumen defraudado se llevará a efecto por el procedimiento que al efecto apruebe el Ayuntamiento a propuesta del gestor.

2. Los hechos que pudieran constituir infracción penal (tales como la rotura de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal), serán puestos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

Artículo 97º.-

El Servicio informará siempre al abonado de los pormenores de este Reglamento, de los detalles de las tarifas e instruyéndole de toda clase de recursos y garantías que amparen los derechos del usuario.

Artículo 98º.-

El Servicio podrá negar la contratación de un vertido o la instalación de acometidas, con quien se halle en descubierto con el mismo.

TÍTULO VIII - DE LOS DAÑOS A TERCEROS

Artículo 99º.-

En el caso de defraudación, el Servicio procederá de acuerdo con lo que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente, sin perjuicio de ejecutar las acciones civiles y penales de que se estime asistido.

Artículo 100º.-

El abonado es el único responsable de los daños y perjuicios que pueda producir a terceros por cualquier causa el establecimiento o la existencia de sus instalaciones de agua y saneamiento.

TÍTULO IX - RECLAMACIONES

Artículo 101º.-

Toda reclamación precisará, para ser atendida, la previa identificación de quien la formule.

Cualquier tipo de reclamación, bien sea sobre comprobación de los aparatos de medida, lecturas, aplicación de las tarifas, presiones, caudales y, en general, cualquier asunto relacionado con el Servicio, debe formularse directamente ante el mismo, quien queda obligado a estudiar y analizar detenidamente las circunstancias que concurran en la reclamación, respondiendo o adoptando las medidas correctoras, si procedieran, en el plazo más breve posible. Las reclamaciones habrán de formularse por escrito en las oficinas del Servicio.

En caso de disconformidad del abonado con las resoluciones adoptadas por el Servicio, aquel podrá reclamar ante el Excmo. Ayuntamiento, quien dará traslado al Servicio de la reclamación disponiendo éste de un mes para manifestar sus alegaciones. Transcurrido dicho plazo, el Excmo. Ayuntamiento resolverá.

En caso de duda sobre el correcto funcionamiento de un contador de abonado, los gastos de verificación oficial del mismo serán satisfechos por el Servicio cuando éste solicite la verificación o cuando habiéndola solicitado el abonado resulte que el contador registre fuera de los límites autorizados por la Consellería de industria, Comercio y Turismo u Órgano que lo sustituya. Serán, dichos gastos, satisfechos por el abonado cuando éste solicite la verificación y el contador registre dentro de los límites autorizados por la Consellería de Industria, Comercio y Turismo u Órgano que lo sustituya.

En los gastos citados se incluirán, con cargo a la parte que le corresponda en función de lo expuesto en el párrafo anterior, los derivados de los cambios de contador, así como el alquiler del contador susti-

tuto durante el plazo transcurrido para la verificación oficial del contador del abonado.

Independientemente, corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancias de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

TÍTULO X - DE LA JURISDICCIÓN

Artículo 102º.-

El abonado y el Servicio se someten para los efectos de contrato-póliza a Jurisdicción competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Todas las fincas o instalaciones que tengan contratos de suministro de agua, estarán sujetas a los recargos o tarifas que se apliquen en relación con el alcantarillado o depuración de los vertidos, salvo que justifiquen que no existe red de alcantarillado.

Segunda.-

Dentro del plazo de dos años de la vigencia de este Reglamento, todas las edificaciones, en principio, deberán adaptarse a los requisitos técnicos que en el mismo se expresan.

Tercera.-

Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al Ayuntamiento, y a las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Sagunto, a 9 de septiembre de 2009.—El alcalde-presidente, p.s., el primer teniente de alcalde, Juan Serrano Moreno.

2009/26445